

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar en DESABASTECIMIENTO INMINENTE el servicio de recojo, transporte y desecho de residuos sólidos (basura) del Distrito de La Banda de Shilcayo, por los considerandos expuestos precedentemente.

Artículo Segundo.- APROBAR la EXONERACIÓN del Proceso de Selección para la adquisición de los vehículos necesarios para poner operativo, en el plazo más corto, el sistema de recojo de residuos sólidos: vehículo compactador de 15m3 de capacidad y volquete de 15 m3 de capacidad

Artículo Tercero.- Adóptese las acciones que amerite el caso bajo responsabilidad de las áreas correspondientes de la Municipalidad.

Artículo Cuarto.- Póngase en conocimiento de las Oficinas competentes de la Municipalidad y de los entes nacionales como la Contraloría General de La República y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en los plazos previstos por Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CESAR ENRIQUE FLORES PINEDO
Alcalde

301118-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE IRIS**

Aprueban Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el año 2009

ORDENANZA N° 05-MDSJI-2008

San Juan de Iris, 10 de noviembre del 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN JUAN DE IRIS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Juan de Iris en sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre por mayoría se aprobó lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195° de la Ley de Reforma Constitucional N° 27780 y por el Artículo 74° de la Constitución Política del

Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones, tasas y arbitrios, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, la norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF, establece que el término genérico de tributo comprende al impuesto de las contribuciones y las siendo este último un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente teniendo dentro de la clasificación de tasa los Arbitrios;

Que, el Artículo 69° del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece que la determinación del costo efectivo a prestar deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado, y que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad se podrá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado entre otros criterios que resulten válidos el uso, el tamaño y la ubicación del predio;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de aprobación del acta y con el voto unánime de los miembros del Concejo;

ORDENANZA

Artículo Primero.- Aprobar el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el año 2009 el mismo que consta de dos Capítulos, quince Artículos y ocho Disposiciones Transitorias y Finales.

Artículo Segundo.- Con respecto al Informe Técnico y en aplicación del Artículo 69, 69-A y 69 B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, apruébese, como anexos, la exposición de motivos, la metodología para determinar los criterios del costo de los arbitrios municipales, el informe técnico legal y estructura de costos N° 001-2008-AE-MDSJI, lo mismo que forma parte de los anexos.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial El Peruano de acuerdo al Art. N° 44 Publicidad de Normas Municipales Inc, C), de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y los Anexos serán publicados en la pagina WEB www.munisaniuandiris.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

NELSON DE LA CRUZ DÁVALOS
Alcalde

300603-1

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 027-2009-MTC/03**

Lima, 13 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en su Artículo III, que el Estado promueve el

desarrollo de servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, asimismo, el artículo 10° de la citada Ley, señala que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria,

así como aquellos servicios cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, áreas rurales o zonas de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en este marco, el Título IV y el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones y un régimen de pago reducido de canon, para la radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas, encontrándose pendiente la aprobación de criterios para calificar una zona como rural o de preferente interés social;

Que, en el marco del artículo 83° de la Ley de Radio y Televisión, se requiere establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión, entre otros aspectos relativos al régimen sancionador;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informes N°s 307 y 338-2008-MTC/26 del 28 de noviembre de 2008 y 29 de diciembre de 2008, respectivamente, recomienda la prepublicación del proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, de acuerdo a las recomendaciones formuladas por la Comisión de Alto Nivel conformada mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 13 de julio de 2007, respecto a la aplicación del principio de reciprocidad de trato;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01, se aprobó la "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Prepublicación de Normas Legales" - Directiva N° 003-2008-MTC/01, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los casos, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a prepublicar cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y de facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la prepublicación del referido proyecto en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y la Directiva N° 003-2008-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la prepublicación del proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, Jr. Zorritos N° 1203-Lima 1, vía fax al 615-7479 o vía correo electrónico a csosa@mtc.gob.pe, dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en su artículo III, que el Estado promueve el desarrollo de servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, asimismo, el artículo 10° de la citada Ley, señala que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos servicios cuyas estaciones se ubican en zonas de frontera, áreas rurales o zonas de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, en este marco, el Título IV y el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones y un régimen de pago reducido de canon, para la radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas, encontrándose pendiente la aprobación de criterios para calificar una zona como rural o de preferente interés social;

Que, en tal sentido, resulta necesario fijar criterios para determinar las zonas rurales y lugares de preferente interés social, a fin de viabilizar la aplicación de los regímenes preferenciales previstos en la Ley;

Que, por otro lado, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico creada por Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 13 de julio de 2007, respecto a la aplicación del Principio de Reciprocidad de Trato, y el tiempo transcurrido desde

la aprobación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, resulta necesario actualizar y adecuar los artículos pertinentes del Reglamento, a fin de promover el desarrollo sostenido de estos servicios;

Que, asimismo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley de Radio y Televisión, se requiere establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión, entre otros aspectos relativos al régimen sancionador;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modifíquense el artículo 2°, el numeral 1 del artículo 25°, los numerales 2 y 4 del artículo 26°, el artículo 27°, el penúltimo párrafo del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 29°, el artículo 31°, el numeral 1 del artículo 32°, el segundo párrafo del artículo 42°, el artículo 45°, el primer párrafo del literal b) del numeral 1 del artículo 48°, el artículo 61°, el literal b) del numeral 1 del artículo 62°, los artículos 66°, 67°, el literal a) del numeral 1 del artículo 74° y los artículos 79°, 87° y 142° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Referencias

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Ley	: Ley de Radio y Televisión
Reglamento	: Reglamento de la Ley de Radio y Televisión
Ministerio	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
CONCORTV	: Consejo Consultivo de Radio y Televisión
Órgano competente	: El que corresponda, de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Dirección de Autorizaciones	: Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones
Dirección de Control	: Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
PNAF	: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias
Planes de Asignación de Frecuencias	: Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

"Artículo 25°.- Impedimentos para solicitar una autorización

Están impedidos de solicitar autorización a solicitud de parte o por concurso público:

1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Presidentes de las Regiones, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, Viceministros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de la República en aquellas localidades donde tenga jurisdicción, el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, los Prefectos en su jurisdicción, los miembros de los organismos constitucionalmente

autónomos, los miembros del Consejo Directivo de los organismos reguladores y de los organismos públicos, los alcaldes a título personal en aquellas localidades donde ejerzan funciones, los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión y los miembros del Directorio de las empresas del Estado.

El impedimento surtirá efecto a partir de su elección o designación, según corresponda.

2. (...)"

"Artículo 26°.- Causales para denegar una solicitud (...)

2. Para efectos de la aplicación del literal a) del artículo 23 de la Ley, la solicitud será denegada cuando el solicitante, directa o indirectamente, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia y localidad para la radiodifusión televisiva y veinte por ciento (20%) para la radiodifusión sonora. La fracción mayor a un medio (0.5) que resulte de la aplicación de estos porcentajes se entenderá como el número inmediato superior. Esta restricción se extiende a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

En aquellos casos en que los planes de canalización y asignación de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en las bandas de Frecuencia Modulada (FM), Onda Media (OM) y Onda Corta Tropical (OCT), cuenten con cuatro o menos frecuencias técnicamente disponibles, asignadas o no, se podrá asignar como máximo, a cualquier persona, una frecuencia en la referida localidad.

(...)

4. Cuando existan medidas que impidan la participación de capital peruano en empresas de radiodifusión de los países de origen de las personas jurídicas extranjeras que tengan participación en la persona jurídica solicitante de la autorización."

"Artículo 27°.- Fines del servicio de radiodifusión

En el otorgamiento de una autorización, en aplicación de los Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, previstos en el artículo II del Título Preliminar de la Ley, se evaluará el cumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión y que no se ponga en peligro el orden democrático. Para tal efecto podrá solicitarse la opinión de otros organismos competentes."

"Artículo 29°.- Requisitos de la solicitud de autorización

(...)

1. Documentación legal

(...)

Si la persona jurídica solicitante cuenta con participación extranjera, el socio, accionista o asociado, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores extranjeros, según corresponda, deben presentar la documentación legal antes enumerada en los literales c), d), e) y f).

Asimismo, el representante legal deberá presentar copia de la documentación que detalle los requisitos que, en el país de origen del capital extranjero, debería presentar una persona jurídica con participación de capital peruano en caso de solicitar un título habilitante similar. En caso de que alguno de los socios, accionistas, asociados, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores sea a su vez una persona jurídica, dicha documentación, más la del literal b) en lo que corresponda, será presentada por ésta y sus accionistas, socios, asociados, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores, según corresponda. Asimismo, su representante legal deberá presentar copia de la documentación que detalle los requisitos que, en el país de origen del capital extranjero, debería presentar una persona jurídica con participación de capital peruano en caso de solicitar un título habilitante similar.

(...)

2. Documentación técnica:

a. Perfil del proyecto técnico de la estación a instalar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación de la solicitud. En

el caso de las estaciones secundarias, los solicitantes adjuntarán, adicionalmente, un estudio técnico, el cual contendrá como mínimo, la ubicación de la estación; la ganancia de la antena; la zona de servicio, la cual deberá estar dada por el contorno de 66 dB μ V/m; la descripción de la topografía del terreno y del patrón de radiación conformado. Tratándose de aquellas estaciones con e.r.p. de 250 a 500 w, el referido patrón deberá contener una descripción cada 5° de azimut. (...)"

"Artículo 31°.- Sociedades y Asociaciones

31.1 En el caso de sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1, literales b) en lo que corresponda, c), d), e) y f) del artículo 29 será de cargo de los socios y accionistas que tenga una participación en el capital social de más del treinta por ciento (30%), en lo que resulte pertinente. Para tal efecto, se deberá presentar la documentación que las acredite como sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa emitida por la entidad competente.

31.2 En el caso de personas jurídicas sin fines de lucro, cuando el número de sus miembros sea superior a diez (10), la presentación de los documentos antes indicados, estará a cargo únicamente de los miembros del consejo directivo u órgano que haga sus veces. Igual criterio se aplicará cuando la persona jurídica tenga la calidad de asociado de la persona jurídica solicitante.

31.3. En el caso de las universidades públicas o privadas, colegios privados y municipalidades, la presentación de los documentos antes indicados, estará a cargo del representante legal."

"Artículo 37°.- Interrupción del cómputo de los plazos para la atención de las solicitudes

El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se interrumpirá cuando esté pendiente:

1. El cumplimiento de algún requerimiento efectuado al solicitante, incluyéndose los casos de omisión de los requisitos de la solicitud.(...)"

"Artículo 42°.- Elaboración de bases y conducción de los Concursos

(...)

Dicho Comité es designado por Resolución Viceministerial. Mediante Resolución Viceministerial se podrá encargar a otra entidad la elaboración de las bases, la conducción del concurso y el otorgamiento de la buena pro a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 45°.- Otorgamiento de las autorizaciones

Consentida la Buena Pro y verificado el cumplimiento del pago de la oferta económica y la presentación de los requisitos de la solicitud de autorización dentro de los plazos previstos en las Bases, se iniciará la fase administrativa para el otorgamiento de la autorización, cuya duración será determinada en las Bases y no podrá ser superior al plazo establecido en el artículo 36.

Una vez que la Buena Pro haya quedado consentida o firme, la misma no podrá ser materia de revisión por parte del Ministerio, salvo la facultad de fiscalización posterior o la que se derive de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes."

"Artículo 48°.- Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá presentarse acompañando la siguiente documentación.

1. Documentación legal:

a) (...)

b) En el caso de personas jurídicas:

(...)

De contar la persona jurídica solicitante con participación extranjera, se deberá presentar la documentación legal antes mencionada del socio, accionista o asociado extranjero, según corresponda. Asimismo, el representante legal deberá presentar copia

de la documentación que detalle los requisitos que, en el país de origen del capital extranjero, debería presentar una persona jurídica con participación de capital peruano en caso de solicitar un título habilitante similar.

2. Documentación técnica:

(...)"

"Artículo 61°.- Modificación de características técnicas contenidas en la Autorización y en la Licencia de Operación

61.1 Los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas aprobadas en la respectiva autorización, salvo la referida a la localidad a servir.

61.2 Estas modificaciones deben ser previamente aprobadas por la Dirección competente, sujetándose al silencio administrativo negativo establecido en el artículo 21° de la Ley, de acuerdo con los requisitos, procedimiento y plazo consignados en el artículo 62°.

61.3 La disminución de potencia asignada, no requiere de aprobación, sólo deberá ser comunicada al Ministerio detallando las características técnicas del transmisor y el sistema irradiante.

61.4. El cambio de ubicación de los estudios de estación de radiodifusión sólo deberá ser comunicado al Ministerio, detallando la dirección y coordenadas de la nueva ubicación.

61.5 Lo señalado anteriormente no exime de la obligación de obtener la aprobación correspondiente para las modificaciones que se requieran con relación a los enlaces auxiliares a la radiodifusión."

"Artículo 62.- Requisitos y procedimiento

1. Requisitos:

La solicitud de modificación de características técnicas deberá ser acompañada con la siguiente información y/o documentación:

a. Perfil del proyecto técnico, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación de la respectiva documentación.

b. En caso de modificación de ubicación de la estación y/o aumento de potencia, además de la sustentación del perfil del proyecto técnico se presentará:

- Plano geográfico de la localidad a escala 1/100,000, graficando el área de cobertura (excepto para la autorización en la banda de Onda Corta).

- Plano a escala 1/10,000 o constancia de la Municipalidad, indicando la ubicación de la planta.

- Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, autorizado por persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas autorizadas para la realización de Estudios técnicos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

- Tratándose de estaciones secundarias, los solicitantes adjuntarán, adicionalmente, el estudio técnico a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 29°.

c. Copia del certificado o constancia del ingeniero que avala el Proyecto Técnico de encontrarse habilitado.

d. Pago por derecho de trámite

2. Para el trámite de las solicitudes será de aplicación lo dispuesto en los artículos 32, 33, 37 y 39, en lo que resulte pertinente.

La solicitud podrá ser denegada en caso que el solicitante se encuentre adeudando obligaciones relativas al derecho de autorización, tasa, canon, multa y otros derivados de la prestación del servicio de radiodifusión, salvo que cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente.

3. El plazo para resolver la modificación de las características técnicas es de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud."

"Artículo 66°.- Suspensión de la prestación del servicio

66.1. El titular de la autorización podrá suspender la prestación del servicio hasta por un plazo de tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el lapso de un (1) año, computados a partir de la comunicación que efectúe al Ministerio.

66.2 Sin perjuicio de ello, de verificarse la suspensión de operaciones por un plazo superior al señalado en el párrafo precedente, el Ministerio declarará nula la comunicación efectuada."

"Artículo 67°.- Renovación de la autorización

La renovación se otorga por períodos iguales a la autorización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley."

"Artículo 74°.- Requisitos y procedimiento para transferencia de derechos

La solicitud de transferencia de autorización debe acompañarse con la siguiente documentación:

1. Requisitos:

a. Documento donde conste el acuerdo de transferencia, con indicación que los efectos del mismo quedan condicionados a la aprobación de dicha transferencia por el Ministerio.

Tratándose de fusiones, no será necesario que el documento a que se refiere el párrafo precedente, contenga la referida indicación.

b. (...)"

"Artículo 79°.- Plazos a considerar como causal para dejar sin efecto la autorización

A efectos de la correcta aplicación del literal c) del artículo 30° de la Ley, entiéndase que una autorización quedará sin efecto por esta causal, cuando la suspensión de la prestación del servicio sea mayor al plazo de tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el lapso de un (1) año.

La prestación del servicio, incluye la operación de la respectiva estación de radiodifusión.

Se presume la suspensión de la prestación del servicio de manera ininterrumpida durante el período comprendido entre las inspecciones o verificaciones efectuadas, salvo prueba en contrario."

"Artículo 87°.- Prohibición de instalación de estaciones en perímetro urbano

87.1 No se autorizará la instalación de nuevas estaciones de radiodifusión en el perímetro urbano. Esta restricción será de aplicación, inclusive, a las solicitudes de cambio de ubicación de estaciones que pretendan instalarse en el referido perímetro.

87.2 Excepcionalmente, podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Secundarias a que se refiere el artículo 16°, las Estaciones con Régimen Preferencial, previsto en el artículo 17° y aquellas estaciones que compartan infraestructura (torres de telecomunicaciones), previamente instaladas en el referido perímetro.

87.3 La Dirección de Control implementará un Plan Anual de Fiscalización del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes por parte de las estaciones instaladas en el perímetro urbano."

"Artículo 142°.- Mínimo legal

142.1 La multa podrá fijarse en monto inferior al mínimo legal de la escala prevista en el artículo 82° de la Ley, cuando se trate de titulares de autorizaciones vigentes y atente contra la continuidad del servicio de radiodifusión autorizado; para cuyo efecto, la multa no deberá exceder del diez por ciento (10%) del capital social del titular de la autorización, vigente al momento de la comisión de la infracción.

142.2. En el caso de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro titulares de autorizaciones, la multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, acreditados mediante declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio anterior a la comisión de la infracción. De no haber presentado la declaración jurada correspondiente o declare no haber tenido ingresos, se le aplicará la sanción de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la imposición de la sanción.

142.3. Este beneficio no será aplicable en la comisión reiterada de infracciones."

Artículo 2°.- Incorporación

Incorpórense el literal f) al numeral 2 del artículo 23°, los artículos 26-A, 47-A, 47-B y 53-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 23°.- Contenido de la resolución de autorización

La resolución de autorización contiene, como mínimo, lo siguiente:

1. (...)
2. Condiciones técnicas:
(...)

f. En el caso de las estaciones secundarias se incluirán las características del patrón de radiación conformado de la antena y, tratándose de aquellas estaciones con e.r.p. de 250 a 500 w, el referido patrón deberá contener una descripción cada 5° de azimut."

"Artículo 26°-A.- Aplicación del principio de reciprocidad de trato

26-A.1 En aplicación del principio de reciprocidad de trato, las restricciones que se impongan a la participación de capital peruano en empresas de radiodifusión, en los países de origen de las personas naturales o jurídicas extranjeras que forman parte de las personas jurídicas solicitantes de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, serán aplicables a éstas en el Perú.

26-A.2 El principio de reciprocidad de trato se aplicará durante todo el plazo de vigencia de la autorización por lo cual toda restricción que se imponga, en actividades relacionadas con servicios de radiodifusión, al capital nacional en los países de origen de las personas naturales o jurídicas extranjeras que forman parte de las personas jurídicas titulares de autorizaciones será aplicable a éstas en el Perú."

"Artículo 47°-A.- Criterios para la determinación de áreas rurales

47-A.1 Los criterios para determinar las áreas rurales, a las que se les aplicará el régimen preferencial a que se refiere el artículo 10° de la Ley, son los siguientes:

- a) Localidades que cuentan con una población menor a 2000 habitantes; y, que adicionalmente,
- b) No cuenten con ninguna estación de radiodifusión ubicada en su jurisdicción, lo cual será verificado por el Ministerio.

47-A.2 A efectos de la evaluación del último criterio, no se consideran las estaciones instaladas por el Proyecto y Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal (CPACC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

"Artículo 47°-B.- Criterios para la determinación de lugares de preferente interés social

47-B.1 Serán considerados lugares de preferente interés social, a los que se les aplicará el régimen preferencial a que se refiere el artículo 10° de la Ley, a las localidades que no se encuentren comprendidas en

áreas rurales calificadas como tales por el Ministerio y que adicionalmente cumplan con las siguientes condiciones:

- que se encuentren comprendidas en los distritos considerados en los Quintiles 2 y 3 del mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES para el año 2006; y,
- que no cuenten con ninguna estación de radiodifusión instalada en su jurisdicción, lo cual será verificado por el Ministerio.

47-B.2 A efectos de la evaluación del último criterio, no se consideran las estaciones instaladas por el Proyecto y Conglomerado de Proyectos de Apoyo a la Comunicación Comunal (CPACC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

"Artículo 53º-A.- Requisitos y procedimiento para modificación de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

53-A.1 La solicitud de modificación de características técnicas deberá ser acompañada con la siguiente información y/o documentación:

- a. Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegido de la especialidad, habilitado a la fecha de la presentación del documento.
- b. Copia del certificado o constancia del ingeniero colegido que avala el Proyecto Técnico de encontrarse habilitado; y,
- c. Pago por derecho de trámite.

53-A.2 Para el trámite de las solicitudes será de aplicación los artículos 32º, 33º, 37º y 39º en lo que resulte pertinente.

53-A.3 La solicitud podrá ser denegada en caso que el solicitante se encuentre adeudando obligaciones relativas al derecho de autorización, tasa, canon, multa y otros derivados de la prestación del servicio de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones, salvo que cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente o éstas se encuentren suspendidas de acuerdo con la Ley del Sistema Concursal.

53-A.4 El plazo máximo para el otorgamiento de la autorización o su denegatoria es de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Referencia a la Dirección de Gestión o a la Dirección de Control

Toda mención a la Dirección de Gestión o a la Dirección de Control en el Reglamento de la ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, deberá entenderse referida a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, respectivamente.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el numeral 5 del artículo 26º, el artículo 54º y la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en su artículo III, que el Estado promueve el desarrollo de servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

Asimismo, el artículo 10º de la citada Ley, señala que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos servicios cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, áreas rurales o zonas de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento.

En este marco, el Título IV y el artículo 118º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones y un régimen de pago reducido de canon, para la radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas, encontrándose pendiente la aprobación de criterios para calificar una zona como rural o de preferente interés social.

Por otro lado, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico creada por Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 13 de julio de 2007, respecto a la aplicación del Principio de Reciprocidad de Trato, y el tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, resulta necesario actualizar y adecuar los artículos pertinentes del Reglamento, a fin de promover el desarrollo sostenido de estos servicios.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83º de la Ley de Radio y Televisión, se requiere establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión, entre otros aspectos relativos al régimen sancionador.

2. PROPUESTA

En el marco de los antecedentes descritos, se propone lo siguiente:

2.1. Establecimiento de criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social

Se propone incorporar, los artículos 47-A y 47-B al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a fin de establecer criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social para la prestación de servicios de radiodifusión.

Así, se propone calificar como áreas rurales, a aquellas localidades:

- a. Que cuentan con una población menor a 2000 habitantes, según el XI Censo Poblacional y VI de Vivienda del INEI; y,
- b. No cuentan con ninguna estación de radiodifusión ubicada en su jurisdicción.

De otro lado, se propone calificar como Lugares de Preferente Interés Social, a aquellas localidades que cumplan con los siguientes criterios:

- a. Que no se encuentren comprendidas en áreas rurales calificadas como tales por el Ministerio y que, adicionalmente,
- b. Se encuentren comprendidas en los distritos considerados en los Quintiles 2 y 3 del mapa de la

Pobreza, publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES para el año 2006; y,

c. No cuenten con ninguna estación de radiodifusión instalada en su jurisdicción.

Para tal efecto, se propone que, la verificación de la inexistencia de estaciones de radiodifusión en las localidades que serían beneficiarias de este régimen preferencial, se realice por el Ministerio. Ello, a fin de contar con información, comprobada por el propio Ministerio, que sirva de insumo para la aplicación de los criterios para la calificación de una localidad como rural o lugar de preferente interés social.

2.2. Modificación de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

A continuación se presentan las modificaciones a diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en atención a la evaluación realizada de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico creada por Decreto Supremo N° 010-2008-MTC; el pedido formulado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Memorandos N° 1807 y 3418-2008-MTC/28, y la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, mediante Informes N° 015 y 017-2008-MTC/29.

a. Modificación del artículo 2°

Se propone la modificación del artículo 2° del citado Reglamento, a fin de concordar la referencia que se realiza a las direcciones generales a la nueva estructura del Viceministerio de Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

b. Modificación del numeral 1 del artículo 25°

La modificación propuesta del numeral 1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión busca definir claramente los supuestos en que los alcaldes estarán impedidos de solicitar una autorización, restringiéndolas a las localidades en las cuales ejerzan funciones. Ello, siguiendo el mismo criterio que se viene aplicando para el tratamiento de los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y los Prefectos, según se desprende del citado artículo.

c. Modificación de los numerales 2 y 4 del artículo 26°

Se propone la modificación del numeral 2 del artículo 26°, con la finalidad de establecer un criterio diferenciado, respecto de la aplicación de los porcentajes establecidos en la Ley de Radio y Televisión, sólo para aquellos planes de canalización y asignación de frecuencias que contemplan cuatro (4) o menos frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, en las bandas Frecuencia Modulada (FM), Onda Media (OM) y Onda Corta Tropical (OCT). Ello, debido a que el resultado de su aplicación sería un número menor a la unidad. Es decir que en estos supuestos la Administración estaría imposibilitada de asignar frecuencia alguna, generando una afectación a los derechos constitucionales de los usuarios de fundar y servirse de los servicios de radiodifusión.

Asimismo, se propone modificar el numeral 4 del citado artículo, a fin de adecuarlo a la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 24° de la Ley de Radio y Televisión y establece la aplicación del principio de reciprocidad de trato para la participación del capital extranjero en empresas solicitantes de servicios de radiodifusión.

d. Modificación del artículo 27°

Se propone señalar que, en aplicación de los Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, previstos en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión se evaluará el cumplimiento de los

finés del servicio y que no se ponga en peligro el orden democrático, para el otorgamiento de una autorización para prestar servicios de radiodifusión.

e. Modificación del penúltimo párrafo del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 29°

Se propone la modificación de la citada disposición, a fin de adecuarla a la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 24° de la Ley de Radio y Televisión, respecto a la aplicación del principio de reciprocidad de trato para la participación del capital extranjero en empresas solicitantes de servicios de radiodifusión.

De igual forma, se propone establecer que, para el caso de estaciones secundarias, se deberá adjuntar, adicionalmente al perfil del proyecto técnico, un estudio técnico que contenga como mínimo, la ubicación de la estación; la ganancia de la antena; la zona de servicio, la cual deberá estar dada por el contorno de 66 dBµV/m; la descripción de la topografía del terreno y del patrón de radiación conformado. Tratándose de aquellas estaciones con e.r.p. de 250 a 500 w, el referido patrón deberá contener una descripción cada 5° de azimut. Ello, como se ha señalado anteriormente, tiene por objetivo garantizar que las referidas estaciones, cumplan con prestar el servicio autorizado, dentro de su área de cobertura, a fin de evitar interferencias.

f. Modificación del artículo 31°

El Reglamento establece la posibilidad de que sociedades y asociaciones que coticen en bolsa, puedan ser titulares de autorizaciones de radiodifusión. En tal sentido, se propone señalar expresamente que, para estos casos, se deberá presentar el documento que las acredite como tales, emitido por la autoridad competente.

Asimismo, se propone precisar que, en el caso de universidades públicas o privadas, colegios privados y municipalidades -organizaciones que pueden acceder a autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión- los requisitos a presentarse corresponderán únicamente al representante legal. Ello, en el marco de la política de simplificación administrativa asumida por el Estado.

g. Modificación del numeral 1 del artículo 37°

Se propone precisar que, el cómputo de los plazos se interrumpe cuando se encuentre pendiente, el cumplimiento de algún requerimiento efectuado al solicitante, inclusive si se trata de casos de omisión en los requisitos de la solicitud. Ello, a fin de establecer un criterio único respecto al alcance de este artículo.

h. Modificación del segundo párrafo del artículo 42°

Se añade una disposición referida a la posibilidad de que, el Viceministerio de Comunicaciones, encargue la preparación, conducción y otorgamiento de la buena pro de un concurso público de radiodifusión, a otra entidad. Ello, siguiendo el mismo criterio que se viene empleando en los concursos públicos para la asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos de telecomunicaciones.

i. Modificación del artículo 45°

Se propone la incorporación de una disposición que establezca que, una vez otorgada la Buena Pro en un concurso público de radiodifusión, no podrá ser materia de revisión por parte del Ministerio. Ello, considerando que, el Comité, que es designado mediante Resolución Viceministerial, es responsable de la evaluación de las propuestas y la adjudicación de la Buena Pro.

Con esta propuesta se pretende brindar seguridad jurídica y predictibilidad a los postores que resulten ganadores en estos procesos, sin que ello afecte las facultades de fiscalización posterior inherentes al Ministerio.

j. Modificación del último párrafo del literal b) del numeral 1 del artículo 48°

Se propone la modificación del artículo 48° del Reglamento, a fin de detallar los requisitos que deben ser presentados por la persona jurídica con participación extranjera que desee obtener una autorización para prestar servicios de radiodifusión comunitaria. De esta forma, se adecuaría la referida disposición a la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de julio de 2007, respecto a la aplicación del Principio de Reciprocidad de Trato.

k. Modificación del artículo 61°.

Actualmente, el Artículo 61° establece que los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas aprobadas en la respectiva autorización, encontrándose dentro de dichos trámites, el cambio de ubicación de los estudios de la estación de radiodifusión.

Asimismo, el Artículo 62° del Reglamento, concordado con el numeral 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC¹, establece como requisito, para la aprobación del cambio de ubicación de los estudios: la presentación de la hoja de información técnica y el pago por el derecho de tramitación (5% de la UIT); previendo un plazo de cuarenta y cinco (45) días para su atención.

En este contexto, se propone que la solicitud de cambio de ubicación de los estudios, no se sujete a la aprobación previa por parte del Ministerio, sino que se trate de una simple comunicación. Ello, toda vez que, los estudios son oficinas comerciales desde las cuales no se realiza ninguna transmisión de señales que pudiera afectar o modificar la localidad a servir, como sí ocurre tratándose de las plantas transmisoras.

Así, en virtud de esta propuesta, no sólo se eliminaría procedimientos innecesarios, sino que además se agilizarían los procedimientos para la autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión (estudio-planta), los mismos que están estrechamente vinculados con los referidos cambios de ubicación de los estudios.

l. Modificación del literal b) del numeral 1 del artículo 62°

Se propone que, tratándose de solicitudes de autorización para la modificación de ubicación de la estación y/o aumento de potencia, presentadas por titulares de estaciones secundarias, éstas deberán presentar un estudio técnico con las mismas características exigidas para solicitar nuevas autorizaciones (la ubicación de la estación; la ganancia de la antena; la zona de servicio, la cual deberá estar dada por el contorno de 66 dBµV/m; la descripción de la topografía del terreno y del patrón de radiación conformado). Ello, debido a que, las referidas modificaciones podrían implicar la variación de la cobertura con la que opera la referida estación, lo que debe ser evaluado por el Ministerio, a fin de prevenir la producción de interferencias.

m. Modificación del artículo 66°

El artículo 66° del Reglamento vigente, otorga en la práctica un beneficio indebido al administrado, al permitirle suspender el servicio por un plazo mayor al permitido en las normas vigentes², en tanto el cómputo de dicha suspensión está sujeto a la verificación que realice el Ministerio. Así, al efectuarse esta verificación técnica en forma posterior a la comunicación de suspensión, existe un plazo de no operación de la estación, que no está siendo computado para efectos de verificar el cumplimiento del referido artículo.

De otro lado, tenemos que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- del Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, la suspensión de operaciones es un procedimiento que

debe ser aprobado en un plazo de treinta (30) días, sujeto a los efectos del silencio administrativo positivo.

Esta situación viene generando que en la práctica, no se pueda cumplir con el plazo previsto para resolver este procedimiento administrativo, dado que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones requiere de un tiempo mayor para efectuar la programación de sus inspecciones técnicas y ejecutarlas.

Por ello, se propone que el plazo de suspensión en la prestación del servicio, se compute a partir de la comunicación que efectúa el administrado al Ministerio.

Así, con esta propuesta de modificación, se espera lograr que se agilicen y simplifiquen los procedimientos administrativos a cargo del Ministerio y se cumplan los plazos de suspensión establecidos en las normas vigentes.

n. Modificación del artículo 67°

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 67° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, tenemos que el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión establece que "el plazo máximo de vigencia de la autorización es de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución y se renueva automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley".

Así, si bien es cierto, que la citada Ley alude a la renovación "automática" de las autorizaciones de radiodifusión, por otro lado la sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos; por lo que coincidiendo con la recomendación de la Oficina General de Asesoría Jurídica, proponemos suprimir la mención a la palabra "automática" a que se alude en el artículo 67°, a fin de evitar confusiones en los administrados³.

o. Modificación del artículo 74°

El artículo 74° del Reglamento vigente, establece los requisitos y procedimiento para la transferencia de derechos. Sin embargo, no se ha previsto el procedimiento para la transferencia de autorizaciones para el caso de reorganización societaria, principalmente, cuando se produce la fusión de sociedades en sus modalidades: fusión simple y fusión por absorción, reguladas por la Ley General de Sociedades, a efectos de aclarar si le es exigible la aprobación previa del Ministerio, en estos casos.

Es por ello que, se requiere el establecimiento de reglas claras que permitan a los administrados conocer con certeza el alcance del marco normativo, y por ende, cuáles son los requisitos y obligaciones a ser cumplidas para que opere la transferencia de las autorizaciones que soliciten, en los casos especiales en los cuales en la afectación del derecho conferido, como es el caso de la fusión⁴.

En tal sentido, siguiendo la recomendación de la Oficina General de Asesoría Jurídica, proponemos modificar el literal a) del numeral 1 del artículo 74° del Reglamento, estableciendo que, en el caso de fusiones, no se exigirá que sus efectos se encuentren condicionados a la aprobación del Ministerio, por lo que no será necesario incorporar ninguna indicación al respecto, en el documento donde conste el acuerdo de transferencia.

¹ Modificado mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC

² Artículo 66°.- Suspensión de la prestación del servicio

El titular de la autorización podrá suspender la prestación del servicio hasta por un plazo de tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el lapso de un (1) año, computado a partir de la primera verificación efectuada, debiendo comunicar previamente dicha situación al Ministerio

³ Artículo 67°.- Renovación de la autorización

La renovación es automática por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

⁴ De igual forma, permitirá a la Administración resolver con mayor predictibilidad, celeridad y simplicidad, así como, de una forma menos gravosa para el Administrado, conforme lo dispone el artículo IV, e inciso 10) del artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

p. Modificación del artículo 79°

Con la propuesta de modificación del artículo 66° y este artículo, se busca agilizar los procedimientos, al señalar que el plazo de suspensión se computará a partir de la colocación al Ministerio y no de la primera verificación. Ello, debido a que en la práctica el tiempo que media entre la comunicación al Ministerio y la primera verificación es amplio, lo que determina que los plazos de suspensión se cumplen.

Asimismo, se propone eliminar la palabra "tiempo" de la frase "período de tiempo" toda vez que la palabra "período" lleva implícita la idea de tiempo.

Finalmente, se incorpora la presunción de la interrupción del servicio, durante el período comprendido entre las inspecciones, salvo prueba en contrario.

q. Modificación del artículo 87°

En atención al análisis de los argumentos expuestos, tanto en las Actas de la Comisión de Alto Nivel conformada mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MTC como en el informe emitido por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, se propone:

i.) Derogar la obligación de trasladar las plantas transmisoras ubicadas dentro del perímetro urbano prevista en la Séptima Disposición Transitoria y modificar el artículo 87° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, respectivamente, a fin de:

- Permitir que las estaciones de radiodifusión instaladas antes de la entrada en vigencia de la referida norma, permanezcan dentro del perímetro urbano. Sin perjuicio de lo cual, se sugiere que la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (en adelante DGCS), implemente un Plan Anual de Fiscalización del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones-Non Ionizantes por parte de las estaciones ubicadas dentro del perímetro urbano, a fin de supervisar el cumplimiento de las normas vigentes, que tienen como objetivo cautelar las normativas de la salud de la población.

- Esta propuesta se sustenta básicamente, en la carencia de argumentos técnicos para exigir su exclusión fuera del perímetro urbano, dado que según las mediciones efectuadas por la citada Dirección General, éstas estarían operando por debajo de los valores internacionales establecidos, para cautelar la salud de la población.

Asimismo, dadas las inversiones efectuadas en las empresas para prestar este servicio, sería incoherente exigirles que incurran en mayores costos, para su traslado sin mayor sustento técnico.

ii) Mantener la prohibición de instalar nuevas estaciones de radiodifusión dentro del perímetro urbano, precisando que esta restricción comprende tanto las solicitudes de autorización que conllevan la instalación de una nueva estación de radiodifusión en el perímetro urbano, como las solicitudes de cambio de ubicación al referido perímetro. Ello, a fin de promover el uso eficiente y compartido de la infraestructura (torres de telecomunicaciones⁵), instalada. Asimismo, se confiere con el numeral 2.8.2 de las Normas Técnicas de Radiodifusión, que recomienda el uso de torres compartidas y con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 411-2005-MTC/03, que establece la definición de perímetro urbano y señala que, excepcionalmente se podrán instalar plantas transmisoras en estructuras de soporte para uso compartido.

Estas propuestas tienen por finalidad promover el desarrollo sostenible de los distintos servicios de telecomunicaciones y guardar consistencia con las políticas y metas de expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones adoptadas por el Estado. Nos explicamos:

- En primer lugar, cabe señalar que, dadas las características técnicas de operación de los servicios de radiodifusión, sus plantas de transmisión o sistemas irradiantes pueden operar fuera del perímetro urbano sin que se afecte la localidad radioeléctrica a servir. Ello, no ocurre tratándose de la cobertura que brindan las estaciones móviles, las cuales alcanzan a cubrir un radio de 1.5 Km en promedio, dependiendo de la banda en la que opera la estación. Adicionalmente, estas estaciones solo pueden atender con los niveles de calidad exigidos, las necesidades de comunicación de aproximadamente 100 personas hablando en simultáneo⁶. Ello, explica la relación proporcional que existe entre el crecimiento en el número de líneas en servicio y el crecimiento en el número de estaciones móviles instaladas a nivel nacional.

- De otro lado, en los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la expansión de los servicios de Telecomunicaciones en el Perú" aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y modificados por Decreto Supremo N° 004-2008-MTC, se establecieron metas al 2011, de reducción de la brecha en infraestructura para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de elevar la calidad de vida de las personas y coadyuvar en la mejora de los niveles de competitividad que requiere el país. Según estas metas, se espera alcanzar una teledensidad de 80 líneas móviles por cada 100 habitantes y 15 líneas fijas (alámbricas o inalámbricas) a nivel nacional.

- De acuerdo a datos estadísticos del sector, de junio 2006 a setiembre 2008, el número de líneas móviles aumentó en un 189.7% (12 819 690 líneas más), alcanzando las 19 577 944 líneas. Así, la penetración móvil pasó de 24.6 líneas por cada 100 habitantes en junio 2006 a 68.4 líneas por cada 100 habitantes en setiembre del 2008. De otro lado, los indicadores de desarrollo del sector, reflejan que en similar período, las líneas fijas crecieron en el orden del 20.55% (479 320 líneas más) alcanzando las 2 811 971 líneas. Así, la penetración fija pasó de 8.5 líneas por cada 100 habitantes a 9.8 líneas por cada 100 habitantes en setiembre del 2008.

- Sin embargo, a fin de alcanzar sólo la meta del Sector referida a los servicios móviles, se requeriría seguir instalando, nuevas estaciones radioeléctricas a nivel nacional; las cuales -como hemos mencionado- requieren instalarse dentro del entorno urbano, dadas sus particulares características de operación.

- De otro lado, periódicamente se recibe en el Ministerio, comunicaciones de asociaciones de usuarios, gobiernos locales y gobiernos regionales, en virtud de las cuales se solicita se prohíba o suspenda la instalación de estaciones móviles en áreas urbanas, basadas principalmente en el temor a las radiaciones que emiten estas estaciones y la percepción de riesgo que existe en la población. Asimismo, en distritos tales como, Magdalena del Mar (Lima), Miraflores (Lima), Jose Luis Bustamante y Rivero (Arequipa), Cayma (Arequipa) y Cusco, entre otras, se han emitido ordenanzas prohibiendo la instalación de nuevas estaciones y/u ordenando el retiro de la infraestructura de telecomunicaciones de su jurisdicción.

- Estas medidas adoptadas por ciertos gobiernos locales y regionales, no sólo desconocen las acciones adoptadas por el Ministerio para cautelar

⁵ De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se entiende por torre de telecomunicaciones, a la estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglo de antenas de las estaciones radioeléctricas.

⁶ Para ello se hacen uso de técnicas de reutilización de frecuencias para poder brindar dichos servicios y se aplica un determinado patrón de reutilización de las frecuencias.

⁷ La densidad fue calculada utilizando la proyección de la población a partir de los datos publicados del censo poblacional del INEI del año 2007.

preventivamente la salud de la población⁸ y la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, sino que además, vienen generando barreras a la prestación de servicios móviles y en esa medida, obstáculos al cumplimiento de las metas y lineamientos de política del Sector.

- En este contexto, permitir la instalación de nuevas estaciones de radiodifusión dentro del perímetro urbano, aun y cuando técnicamente pueden operar fuera de este entorno sin afectar la cobertura de la localidad; sería inconsistente con las políticas de desarrollo del sector y agravaría innecesariamente la relación entre el Gobierno Central y los gobiernos regionales y locales, generada por su preocupación en torno a las radiaciones no ionizantes.

- Finalmente, cabe mencionar, que aún y cuando de acuerdo a las mediciones efectuadas por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, los niveles de radiación que emiten las estaciones de radiodifusión ubicadas dentro del perímetro urbano, se encuentran por debajo de los valores establecidos como límites máximos; son las estaciones de radiodifusión las que emiten con mayores potencias respecto de las estaciones móviles; motivo por el cual, basados en un criterio precautorio, consideramos que debe prohibirse la instalación de nuevas estaciones de radiodifusión dentro del perímetro urbano⁹.

r. Modificación del artículo 142^o

Con esta propuesta no sólo se establece un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, garantizando con ello la continuidad de la prestación del servicio; sino que, se uniformiza el criterio para aplicar la sanción de multa por comisión de infracciones relativas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin diferenciar el servicio del que se trata (servicio público, servicio privado o servicio de radiodifusión).

Asimismo, con esta modificación se establece un trato diferenciado respecto de quien presta un servicio de radiodifusión sin contar con la correspondiente autorización, de quien apuesta por la formalización en la prestación del citado servicio e incurre en la comisión de una infracción.

2.3 Nuevas disposiciones a ser incorporadas al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

• Atendiendo a la recomendación formulada por la Comisión de Alto Nivel, respecto del contenido de la resolución de autorización, se propone incorporar el literal f) al numeral 2 del artículo 23^o, de acuerdo a lo siguiente:

i) Tratándose de estaciones secundarias, incluir en las respectivas autorizaciones, las características del patrón de radiación conformado de la antena. Ello, en atención a que, con esta precisión se garantizaría que las estaciones secundarias cumplan con prestar su servicio en la localidad autorizada. Asimismo, se condice con la propuesta formulada por la Comisión designada mediante Resolución Directoral N° 03-2008-MTC/26, encargada de evaluar posibles modificaciones al marco legal vigente que regula las estaciones de baja potencia.

ii) De otro lado, tratándose de estaciones secundarias que operan con e.r.p. de 250 a 500 w, se propone establecer expresamente el grado de separación que debe describirse en el referido patrón (5° de azimut).

• Se propone incorporar el artículo 26-A al Reglamento, el cual establece la aplicación del principio de reciprocidad de trato en la prestación del servicio de radiodifusión en el país. Ello, en virtud a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de julio de 2007, que declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 24° de la Ley de Radio y Televisión.

Así, se propone que, las restricciones que se impongan a la participación de capital peruano en empresas de radiodifusión, en los países de origen de las personas naturales o jurídicas extranjeras que forman parte de las personas jurídicas solicitantes de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión, serán aplicables a éstas en el Perú. Dicho principio, se aplicará durante todo el plazo de vigencia de la autorización.

• De otro lado, se propone incorporar el artículo 53-A, a través del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la modificación de enlaces auxiliares a la radiodifusión. Ello, en aplicación de los principios de Legalidad, Predictibilidad y Transparencia, previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

3. Impacto en la legislación nacional

La aprobación de la presente norma, se encuentra enmarcada en la política de promoción del desarrollo sostenible de los servicios de radiodifusión y el perfeccionamiento de la normativa vigente.

Asimismo, se condice con los lineamientos de política de simplificación administrativa y reducción de barreras a la inversión, adoptadas por el Estado Peruano.

4. COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos al erario público, sin embargo entre los principales beneficios que se lograrán se encuentran:

• Se adoptará criterios objetivos para la determinación de las áreas rurales a las cuales se aplicará el régimen preferencial previsto en la Ley de Radio y Televisión.

• Se contará con criterios para la determinación de lugares considerados de preferente interés social, dando cumplimiento al mandato establecido en la Ley de Radio y Televisión y permitiendo se viabilicen los regímenes preferenciales establecidos, destinados a generar incentivos para la prestación de servicios de radiodifusión en estas zonas.

• Se adecúa el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a la Sentencia del Tribunal Constitucional referida a la aplicación del Principio de Reciprocidad de Trato en la prestación de los servicios de radiodifusión.

• Se simplifica y agiliza procedimientos en beneficio de los Administrados, en el marco de la política de simplificación administrativa emprendida por el Estado Peruano.

• Se contará con un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción, garantizando con ello la continuidad de la prestación del servicio.

⁸ En efecto, por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones y posteriormente un conjunto de normas complementarias, tales como, los Lineamientos para el desarrollo de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes (R.M. N° 612-2003-MTC), Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes (R.M. N° 613-2004-MTC/03), Norma Técnica sobre Restricciones en áreas de uso público (R.M. N° 120-2005-MTC), entre otras.

⁹ En efecto, la potencia de transmisión de las plantas transmisoras del servicio de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en el orden de los miles de watts (3KW = 3000W; 5KW=5000W), con la finalidad de tener una cobertura que abarque áreas extensas. Ello, a diferencia de las potencias empleadas en las estaciones base de telefonía móvil, las cuales se encuentran en el orden de los milivatios y vatios, es decir, emplean una potencia 1000 veces menor que la de los sistemas de radiodifusión.